



Turbo, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Acción</b>     | TUTELA  |
| <b>Accionante</b> | Jerson David Velasco Moya                                 |
| <b>Accionado</b>  | Nueva EPS y Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. |
| <b>Radicado</b>   | 05837-33-33-004-2023-00099-00                             |
| <b>Asunto</b>     | Asignación de consulta médica con especialista.           |
| <b>Decisión</b>   | <b>Declara hecho superado</b>                             |
| <b>Sentencia</b>  | <b>N°012</b>  |

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por el señor Jerson David Velasco Moya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.515.426, en contra de la Nueva EPS y la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, integridad, a la vida en condiciones dignas y la dignidad humana.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Hechos

El accionante manifestó que se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, por lo que a ésta le corresponde la prestación de los servicios de salud requeridos.

Refirió que el médico tratante le diagnosticó fibrosis y afecciones cicatriciales de la piel, y que a raíz de eso, le ordenaron una serie de procedimientos médicos; entre ellos, consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía plástica y estética reconstructiva para practicarse en la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S.

Adujó que la Nueva EPS autorizó la cita para que fuese cumplida en la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. del municipio de Apartadó -Antioquia; sin embargo, la IPS no ha asignado la cita pese a las múltiples solicitudes que han sido formuladas. Refirió que la cita fue autorizada desde el mes de noviembre de 2022, y hasta la fecha no ha sido posible que se materialice dicha orden médica.

Agregó que la cita de control o seguimiento con cirugía plástica reconstructiva tiene costos particulares y no tiene como sufragarlos, puesto que lo devengado por él no llega a un salario mínimo. Finalmente, solicita que se protejan los derechos fundamentales invocados en el presente trámite y se ordene a las accionadas que continúen prestando el servicio integral en salud de las patologías que padece.

### 1.2. Pretensiones

El accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y a la integridad física y se ordene a la entidad accionada asignar

la prestación del servicio para la cita de control o seguimiento con especialista en cirugía plástica y estética reconstructiva.

### **1.3. Actuación Procesal**

Correspondió el conocimiento de la presente acción a este Juzgado, quien mediante auto del 10 de febrero de 2023, la admitió y corrió traslado a las entidades para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la misma. Cumplido lo anterior, la parte accionada aportó escrito en el que se refirió al amparo constitucional, así:

**1.3.1. La Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S.**, mediante correo electrónico remitido el 14 de febrero de 2023<sup>1</sup>, emitió el informe requerido por este Despacho. Expuso que una vez conocida la situación del paciente en cuestión se activaron todos los canales para poder dar una respuesta ágil, pronta y oportuna.

Indicó que se hicieron los llamados a las diferentes áreas de dicha entidad con el fin de realizar consulta de control o seguimiento con especialista en cirugía plástica y estética reconstructiva, lo cual se logró programar para el 17 de febrero de 2023, a las 4: 40 pm. Señaló que el accionante fue contactado y que estuvo de acuerdo con la fecha y la hora.

Arguyó que ha cumplido de manera correcta y cabal la labor objeto de su razón, por lo que solicitó al Despacho abstenerse de proferir sentencia condenatoria, toda vez que no ha existido falla en el servicio, como tampoco vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Finalmente, pidió sea desvinculada del presente amparo constitucional.

**1.3.2. La Nueva EPS** a través de memorial allegado al correo electrónico el día 14 de febrero de 2023<sup>2</sup>, emitió el informe requerido por este Despacho. Realizó recuento sobre el otorgamiento de poder por parte de la Secretaria General de la Entidad; como también, de las pretensiones de la acción constitucional.

Indicó que frente a la autorización de servicios médicos -consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía plástica y estética reconstructiva-, la Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación. Asimismo, aclaró que los documentos u órdenes allegados al presente trámite también están siendo revisados a fin de que cumplan con las políticas para su procesamiento. Refirió que una vez sean verificados por el área encargada, se remitirá dicho concepto con sus respectivos soportes a este Juzgado.

Señaló que a través de la evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá

---

<sup>1</sup>007ContestacionTutelaClínica.

<sup>2</sup>009ContestacionTutelaNuevaEps.

conocimiento. Insistió en que la Nueva EPS no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se ha aportado una prueba donde se demuestre alguna negativa, motivo por el cual, adujo que no es posible que se conceptúen a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado.

Dijo que la Nueva EPS S.A., asumió todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento de su afiliación, y siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la normativa que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Por todo lo expuesto solicitó declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y dentro de las pruebas aportadas con el escrito de tutela, no se observa una acción u omisión desplegada por la Nueva EPS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales de quien actúa como parte accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021<sup>4</sup>.

### **2.2. Problema Jurídico**

Este despacho deberá determinar si las accionadas incurrieron en la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la integridad, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana invocados por el accionante. Además deberá definir si las entidades evaden la responsabilidad de la asistencia en Seguridad Social en Salud del señor Jerson David Velasco Moya.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales y ii) la carencia actual de objeto por hecho superado; para finalmente, resolver el caso concreto.

---

<sup>3</sup> “Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”

<sup>4</sup> “Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)”.

### 2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos<sup>5</sup>. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; ellas son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>6</sup>.

### 2.2.2. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional definió la carencia actual de objeto como un fenómeno que se configura cuando, frente a la solicitud de amparo, la orden del juez de tutela “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”<sup>7</sup>. Son tres las situaciones que configuran este fenómeno, a saber: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y iii) el hecho sobreviniente. En los siguientes términos el Tribunal Constitucional<sup>8</sup> definió cada supuesto:

“1. La carencia actual de objeto por **hecho superado** está asociada al carácter inmediato de la acción de tutela –artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el inciso primero del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991–, y se presenta cuando, entre la presentación de la demanda y la decisión de fondo, se ha satisfecho íntegramente la pretensión que motivó el amparo, sin que medie orden judicial para el efecto.

<sup>5</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

<sup>6</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-431 de 2019.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 326 de 2022.

La Corte ha indicado que en este evento “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.”<sup>9</sup>

2. La carencia actual de objeto por **daño consumado** ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”<sup>10</sup>.

Si el daño se había consumado para el momento en que se presentó la acción de tutela, el juez debe declarar su improcedencia. Pero si se configuró durante su trámite ante los jueces de instancia o en el curso del proceso de revisión ante la Corte Constitucional, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto, a fin de evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.<sup>11</sup>

3. La carencia de objeto por **hecho sobreviniente**, entre tanto, cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. Tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó, ya sea porque “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.”<sup>12</sup>

Así pues, en lo que respecta al hecho superado como evento que da lugar a que se declare la carencia actual de objeto, el juez constitucional debe constatar que lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y que la entidad haya actuado de manera voluntaria. Tampoco, en este supuesto, es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo<sup>13</sup>.

### 2.3. Caso Concreto

El señor Jerson David Velasco Moya, pretende mediante la presente acción, le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, integridad, a la vida en condiciones dignas y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por parte de la Nueva EPS y la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S., al no programar la cita de control o seguimiento con especialista en cirugía plástica y estética reconstructiva.

Frente a la solicitud de amparo, la Nueva EPS informó que ha cumplido con la autorización del servicio, dirigida a la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S., tal como se evidencia en los soportes adjuntos con el escrito de tutela.

Por su parte, la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S., señaló que se agendó cita para el día 17 de febrero de la presente anualidad a las 4:40 p.m., con

<sup>9</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-508 de 2020.

<sup>10</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

<sup>11</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016

<sup>12</sup> Ibídem.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

especialista en cirugía plástica y estética reconstructiva, información de la que tiene conocimiento el señor Jerson David Velasco Moya.

Ahora bien, para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y las contestaciones de las entidades accionadas: (i) autorizaciones de servicios de salud expedidos por la Nueva EPS de fecha 24 de noviembre de 2022<sup>14</sup> y (ii) reserva de cita por parte de la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S.<sup>15</sup>

Descendiendo al caso concreto, para este Despacho, luego de hacer un estudio minucioso sobre el material probatorio allegado al expediente, advierte que tal como lo indicó la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. en el informe remitido y las pruebas anexas con el mismo, se constató que se le agendó al señor Alfredo Jerson David Velasco Moya cita de control o seguimiento con especialista en cirugía plástica y estética reconstructiva para el 17 de febrero de 2023 a las 4:40 p.m. Esta información fue confirmada por el tutelante en comunicación vía telefónica realizada por este Juzgado el 14 de febrero de 2023<sup>16</sup>. Por lo anterior, no es procedente emitir orden en contra de las accionadas, en lo referente a la concesión de la cita médica deprecada.

Ante este es escenario, es claro que estamos ante el supuesto de la carencia de objeto por hecho superado, que en términos de la Corte Constitucional supone:

“El hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó las vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario<sup>17</sup>”

De acuerdo a lo anterior, se concluye que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que las accionadas en el transcurso de la presente acción constitucional, programaron consulta con médico especialista en cirugía plástica y estética reconstructiva, situación por la que se torna innecesario adoptar alguna orden para la protección vía tutela. Lo referido es razón suficiente para que esta Agencia Judicial declare la carencia de objeto por hecho superado dado que ha desaparecido el hecho que dio lugar a esta acción de amparo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>14</sup>003TutelaAnexos- Hoja 4.

<sup>15</sup>007ContestacionTutelaClinica.

<sup>16</sup> 008InformeSecretarial.

<sup>17</sup>Corte Constitucional. T-086/2020, A. Linares

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Andrea Zapata Serna  
Juez  
Juzgado Administrativo  
04  
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b438b0648ed223cb7226729b84c229fb3c7a8e8e70904c91e39f2a38f1fc499**

Documento generado en 20/02/2023 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>